NO. 1565
4 de septiembre de 1970 - 9:27 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CRIANZA DE BECERROS DE LECHERIAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 15 DE MAYO DE 1967.

El Programa de Crianza de Becerros de Lecherías se llevará a cabo con el fin de incrementar el abasto de carne en Puerto Rico.

Artículo I. Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios de este incentivo todo ganadero o agricultor bonafide que se dedique a la crianza comercial de becerros de lecherías. Se entiende por becerros de lecherías aquellas crías de vacas de las razas Holstein, Brown Swiss, Jersey o Guernsey, dedicadas exclusivamente a la producción de leche. Se entiende por criador comercial de becerros de lecherías todo agricultor que críe un mínimo de veinte (20) becerros al año.

Artículo II. Incentivos a Proveerse

1. Se proveerá un incentivo de $25.00 por cada becerro de lechería mantenido desde su nacimiento hasta la edad de seis (6) meses.
2. Se proveerá un incentivo de $50.00 por cada becerro criado desde su nacimiento hasta los doce (12) meses de edad.

Artículo III. Normas Generales

1. Los agricultores interesados deberán radicar una solicitud en cualquiera de las oficinas regionales del Departamento de Agricultura.
2. Se dará prioridad a agricultores con experiencia en la crianza de ganado y que tenga facilidades adecuadas para este tipo de crianza.
3. Todo agricultor que desee recibir los beneficios de este Programa deberá comprometerse a criar no menos de veinte (20) becerros de lecherías por año.
4. Para certificar cada caso para pago del incentivo, los becerros deberán pesar no menos de 350 libras a los seis (6) meses y no menos de 500 libras a los doce (12) meses de edad.

5. No se pagará incentivo por becerros que mueran o sean vendidos antes del límite de edad establecido.
6. El agricultor permitirá a los empleados del Programa libre acceso a sus establecimientos con el fin de marcar los becerros, supervisar el manejo de la operación y cotejar los récords que exige el Programa.
7. El agricultor otorgará un contrato con el Programa comprometiéndose a cumplir con todas estas disposiciones.
8. Los pagos de incentivo se efectuarán una vez los becerros hayan cumplido los seis (6) y/o doce (12) meses de edad y se haya verificado el cumplimiento de estas normas.

Artículo IV. Derogación

Se deroga el reglamento titulado "Reglamento para Regir el Programa de Crianza de Becerros de Lecherías" aprobado por el suscribiente el 15 de mayo de 1967 (RRPR 857-1 a 3).

Artículo V. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la R.C. Núm. 6 del 9 de diciembre de 1966 (5 LPRA 854 (c), Sup.). El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 4 de septiembre de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura